

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2019-00166-00
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS NIÑO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación extrajudicial efectuada entre los señores ALIRIO DE JESÚS NIÑO, identificado con C. C. N°. 19.279.044; ANGÉLICA MARÍA OSORIO VILLEGAS, identificada con C.C. 52.409.275; DANIEL ALFREDO DE HERRERA AGUILERA, identificado con C.C. N°. 79.141.580; FREDY LEONARDO CARDENAS CASTELLANOS, identificado con C.C. N°. 7.128.386; JOSÉ RUSBEL BARACALDO LOZANO, identificado con C.C. N°. 79.203.037; JULIO CESAR TANGARIFE, identificado con C.C. N°. 19.336.462; LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL, identificada con C.C. N°. 43.996.509; LUZ MIRYAM BARBOSA HORTUA, identificada con C.C. N°. 52.106.182; MARIBEL ROMERO FAJARDO, identificada con C.C. N°. 39.548.662; MARTHA LILIANA MENDOZA MARTÍNEZ, identificada con C.C. N°. 1.019.023.868; MARTHA LUCÍA TRIANA FERIA, identificado con C.C. N°. 65.699.373; MAYRA ALEJANDRA SALINAS HERRADA, identificada con C.C. N°. 1.110.451.006; MADY YASMIN DÍAZ BAHAMÓN, identificado con C.C. N°. 65.701.916; ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO, identificado con C.C. N°. 86.087.051; TELMA ROSA CÁRDENAS GUEVARA, identificada con C.C. N°. 52.278.605; y WILTON CAMACHO FLOREZ, identificado con C.C. N°. 12.121.619, y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

llevada a cabo el día 10 de abril de 2019, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación

El día 08 de febrero de 2019, los señores Alirio De Jesús Niño, Angélica María Osorio Villegas, Daniel Alfredo De Herrera Aguilera, Fredy Leonardo Cárdenas Castellanos, José Rusbel Baracaldo Lozano, Julio Cesar Tangarife, Luisa Fernanda Trujillo Bernal, Luz Miryam Barbosa Hortua, Maribel Romero Fajardo, Martha Liliana Mendoza Martínez, Martha Lucía Triana Fera, Mayra Alejandra Salinas Herrada, Mady Yasmin Díaz Bahamón, Román Marcelo Rey Trujillo, Telma Rosa Cárdenas Guevara y Wilton Camacho Flórez, mediante apoderado judicial, solicitó ante Procuraduría General de la Nación, citar a conciliación extrajudicial a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin que se reconociera, reliquidará y pagará las diferencias generadas al omitir la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de las siguientes prestaciones: prima de actividad y bonificación por recreación.

La petición de conciliación se sustenta en los hechos, que a continuación se sintetizan:

1. Los convocantes son funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, siéndoles aplicable el Acuerdo 040 de 1991.
2. El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro, consistente en el pago del 65% del Sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación. Dicha emolumento estaría a cargo de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (en adelante Corporanónimas)
3. Mediante el Decreto 16959 de 27 de junio de 1997, se suprimió Corporanónimas. Por ello, el artículo 12 del citado decreto dispuso que el pago de beneficios económicos que venía siendo reconocidos por

Corporanónimas quedaría a cargo de las Superintendencias, en este caso, de la Superintendencia de Sociedades.

4. Mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", determinó que el Fomento Especial del Ahorro constituye salario, por consiguiente forma parte de la Asignación Básica Mensual.
5. La Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la Reserva Especial del Ahorro al momento de realizar los pagos por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y viáticos.
6. Los accionantes, mediante derechos de petición, solicitaron se tuviera en cuenta la Reserva Especial del Ahorro para efectos de liquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y viáticos.
7. La entidad demandada dio respuestas a los derechos de petición señalando la fórmula conciliatoria. Para ello anexó certificación con liquidación respectiva y se relaciona la suma que le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo derecho.
8. Las propuestas respectivas fueron aceptadas por los convocantes.

1. Trámite Conciliatorio

La apoderada de la parte convocante presentó solicitud de conciliación el 08 de febrero de 2019¹, a la Procuraduría Delegada del Ministerio Público ante los Jueces Administrativos.

Mediante auto de 15 de febrero de 2019² se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante.

El día 10 de abril de 2019, se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio³.

¹ Folios 1-13.

² Folio 131.

³ Folios 181-183.

2. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada el 09 de abril de 2019, las partes llegaron al acuerdo conciliatorio, que se resumen a continuación:

CONVOCANTE	N°. OFICIO	N°. CERTIFICACIÓN	VALOR CONCILIADO
ALIRIO DE JESUS NIÑO	500-205807 de 7/12/2018	510-003089 - 03/12/2018	\$5'025.238
ANGÉLICA MARÍA OSORIO VILLEGAS	500-208037 de 14/12/2018	510-003140 - 12/12/2018	\$1'984.662
DANIEL ALFREDO DE HERRERA AGUILERA	500-208062 de 14/12/2018	510-003127 - 11/12/2018	\$2'101.617
FREDY LEONARDO CÁRDENAS CASTELLANOS	500-212289 de 27/12/2018	510-003235 - 19/12/2018	\$2'036.821
JOSE RUSBEL BARACALDO LOZANO	500-205803 de 07/12/2018	510-003088 - 03/12/2018	\$3'148.910
JULIO CÉSAR TANGARIFE	500-212291 de 27/12/2018	510-003236 - 19/12/2018	\$686.918
LUISA FERNANDA TRUJILLO BERNAL	500-208050 de 14/12/2018	510-003119 - 11/12/2018	\$7'219.701
LUZ MIRYAM BABOSA HORTUA	500-003530 de 25/01/2019	510-00087 - 21/01/2019	\$2.098.756
MARIBEL ROMERO FAJARDO	500-207984 de 14/12/2018	510-003125 - 11/12/2018	\$6'113.066
MARTHA LILIANA MENDOZA MARTÍNEZ	500-212288 de 27/12/2018	510-003234 - 19/12/2018	\$2'036.821
MARTHA LUCIA TRIANA FERIA	500-208023 de 14/12/2018	510-003128 - 11/12/2018	\$1.682.006
MAYRA ALEJANDRA SALINA HERRADA	500-132071 de 22/08/2018	510-002047 - 16/08/2018	\$1'024.729
MADY YASMIN DÍAZ BAHAMON	500-003545 de 25/01/2019	510-000171 - 23/01/2019	\$2'594.671
ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO	500-531543 de 20/10/2017	510-002381 - 20/10/2017	\$2'830.754
TELMA ROSA CÁRDENAS GUEVARA	500-079428 de 21/05/2018	510-001304 - 16/05/2018	\$1'030.897
WILTON CAMACHO FLÓREZ	500-091185 de 28/06/2018	510-001627 -26/06/2018	\$1'569.230

Los parámetros adicionales del acuerdo son que adicional a la suma reconocida para cada uno en el monto señalado, no se reconocerán intereses, ni indexación ni ningún otro gasto, solo el capital conforme a la liquidación efectuada por la

entidad; se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas y los valores señalados serán cancelados dentro de los sesenta días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

La forma de pago, señala el acuerdo, se realizara, mediante consignación en la cuenta que cada funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso antes de efectuarse el respectivo pago.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1395 de 2010⁴, en su artículo 52, dispuso como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

"(...)

ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...).

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".

No obstante lo anterior, comoquiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, lo expuesto por el Consejo de Estado que determinó que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

⁴ "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre prestaciones de carácter periódico, por tal razón, no opera la figura de la caducidad. De acuerdo con lo señalado en el artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede ejercer en cualquier tiempo. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas, quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes a folios 14 26, 35, 41, 48, 56, 61, 69, 76, 83, 89, 94, 100, 106, 112, 120, por la parte convocante; y 134 por la parte convocada.

De igual forma, se advierte que la apoderada de la parte convocante aportó los siguientes medios de prueba:

- ✓ Derecho de petición presentados por los señores Alirio De Jesús Niño, Angélica María Osorio Villegas, Daniel Alfredo De Herrera Aguilera, Fredy Leonardo Cárdenas Castellanos, José Rusbel Baracaldo Lozano, Julio Cesar Tangarife, Luisa Fernanda Trujillo Bernal, Luz Miryam Barbosa Hortua, Maribel Romero Fajardo, Martha Liliana Mendoza Martínez, Martha Lucía Triana Fera, Mayra Alejandra Salinas Herrada, Mady Yasmin Díaz Bahamón, Román Marcelo Rey Trujillo, Telma Rosa Cárdenas Guevara y Wilton Camacho Flórez, por medio del cual, el señor Luís Efraín Gayón Lizarazo solicita de la entidad convocada, el reconocimiento y pago de las sumas de dinero a que hubiere lugar por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro (folios 16, 28, 36, 42, 48, 57, 63, 71-72, 78, 84, 90, 95, 101, 107, 114 y 121, respectivamente).
- ✓ Oficios Nos. 500-205807 de 7/12/2018, 500-208037 de 14/12/2018, 500-208062 de 14/12/2018, 500-212289 de 27/12/2018, 500-205803 de 07/12/2018, 500-212291 de 27/12/2018, 500-208050 de 14/12/2018, 500-003530 de 25/01/2019, 500-207984 de 14/12/2018, 500-212288 de 27/12/2018, 500-208023 de 14/12/2018, 500-132071 de 22/08/2018, 500-003545 de 25/01/2019, 500-531543 de 20/10/2017, 500-079428 de 21/05/2018, 500-091185 de 28/06/2018, por medio de los cuales, la entidad manifiesta su intención de conciliar lo pretendido por los señores Alirio De Jesús Niño, Angélica María Osorio Villegas, Daniel Alfredo De Herrera Aguilera, Fredy Leonardo Cárdenas Castellanos, José Rusbel Baracaldo Lozano, Julio Cesar Tangarife, Luisa Fernanda Trujillo Bernal, Luz Miryam Barbosa Hortua, Maribel Romero Fajardo, Martha Liliana Mendoza Martínez, Martha Lucía Triana Fera, Mayra Alejandra Salinas Herrada, Mady Yasmin Díaz Bahamón, Román Marcelo Rey Trujillo, Telma Rosa Cárdenas Guevara y Wilton Camacho Flórez, respetivamente (folio 18-19, 29-30, 37, 43, 51, 58, 64-65, 71-72, 79, 85, 91, 96, 102, 108, 115-116 y 122-123).
- ✓ Certificaciones emitidas por la Coordinación del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en las que se indica el tipo de vínculo laboral existente entre los convocante y la entidad demandada, los factores salariales devengados y el valor a conciliar (folios 20-22, 31, 38, 44, 52, 59, 66, 73-74, 80, 86, 92, 97, 103, 109, 117 y 124-125)

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵, al estudiar el origen y desarrollo legal de la reserva especial de ahorro, así como también la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶; concluyó que dicho emolumento tiene constituye salario, entendido éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza.

En el respecto la Subsección A de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, accedió a reliquidar las prestaciones sociales con base en la inclusión de la reserva especial del ahorro. De hecho, en la sentencia del 19 de julio de 2012, la Subsección A referida sostuvo lo siguiente:

« [...] En ese orden de ideas, a partir del 1º de enero de 1998, la Superintendencia de Industria y Comercio asume los pagos de sus funcionarios estatuidos en el Acuerdo 0040 de 1991, el cual a la fecha se encuentra vigente, razón por la cual, los funcionarios de dicha entidad tienen derecho al reconocimiento y pago de la mencionada Reserva Especial del Ahorro.

Ahora bien, al percibir el señor Molano Hernández la denominada Reserva Especial del Ahorro de manera permanente – mes a mes –, es claro para este Despacho que la misma no se encuentra condicionada para su reconocimiento a nada diferente a ser empleado de la entidad demandada y que ésta tiene el carácter de salario, por ser una retribución directa de la prestación de sus servicios [...]

En ese mismo orden, está demostrado en el expediente que la Superintendencia de Industria y Comercio no liquidó los factores devengados por el accionante con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro [...]

En este orden de cosas, se condenará a la entidad pública demandada, a realizar una reliquidación de las primas de servicio prestados, horas extras y viáticos autorizadas y pagadas al demandante, teniendo en cuenta que el salario base para liquidarlas era la asignación básica más el valor de la reserva especial del ahorro pagada al demandante. Deberá deducirse el valor inicialmente reconocido y pagado por los expresados conceptos y sólo pagar en consecuencia, los mayores valores o mesadas diferenciales que resultaren.

También se reconocerá y pagará al demandante el valor de la indexación de los valores pagados por concepto de prima de alimentación.

⁵Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sentencia de 19 de marzo de 2013, M.P. Jorge Hernán Sánchez Fellizola, Rad.11001333101520110004001.

⁶ Posición fijada en sentencias 27 de abril de 2000, CE, SCA; S2, SS "A" Expediente No. 14477, actor: José Antonio Sequera Duarte; y de 24 de julio de 2008, CE, SCA; S2, SS "A", expediente No. 250002325000200490528 01, (0457-2007), Actor: Henry Fernando Borda Quintero.

En cuanto se refiere a las primas de servicios prestados y la denominada de "actividad" es claro para el Tribunal, que corresponden a la misma prestación social a que se contrae el Decreto 1042 de 1.978 y, que tiene como período de causación el servicio de un año, es decir, se consolida el derecho cada vez que el servidor público cumple un año de servicio [...]».

Por lo anterior, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador (prima de actividad, prima por dependientes y bonificación por recreación), factor salarial que debe ser tenido en cuenta, al momento del reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

Así las cosas, concluye el despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados de los señores Alirio de Jesús Niño, Angélica María Osorio Villegas, Daniel Alfredo de Herrera Aguilera, Fredy Leonardo Cárdenas Castellanos, José Rusbel Baracaldo Lozano, Julio Cesar Tangarife, Luisa Fernanda Trujillo Bernal, Luz Miryam Barbosa Hortúa, Maribel Romero Fajardo, Martha Liliana Mendoza Martínez, Martha Lucía Triana Feria, Mayra Alejandra Salinas Herrada, Mady Yasmin Díaz Bahamón, Román Marcelo Rey Trujillo, Telma Rosa Cárdenas Guevara y Wilton Camacho Flórez y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, respectivamente, no lesiona los intereses de la entidad, pues además de reconocer un derecho que ampliamente ya ha sido reconocido en innumerables sentencias judiciales, se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, razón por la cual, aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores Alirio De Jesús Niño, Angélica María Osorio Villegas, Daniel Alfredo

De Herrera Aguilera, Fredy Leonardo Cárdenas Castellanos, José Rusbel Baracaldo Lozano, Julio Cesar Tangarife, Luisa Fernanda Trujillo Bernal, Luz Miryam Barbosa Hortua, Maribel Romero Fajardo, Martha Liliana Mendoza Martínez, Martha Lucía Triana Feria, Mayra Alejandra Salinas Herrada, Mady Yasmin Díaz Bahamón, Román Marcelo Rey Trujillo, Telma Rosá Cárdenas Guevara y Wilton Camacho Flórez y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, llevada a cabo el día 10 de abril de 2019, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CUARTO: En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CÍRCULO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 22

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA